
DAJ-AE-271-11
22 de noviembre de 2011

Señor
Mauricio Porras León
Presidente
Asociación Solidarista de Empleados de la Asamblea Legislativa
Presente

Estimado señor:

Me refiero a su oficio ASELEGIS 352-09-2011, del 16 de setiembre de 2011, en el que realiza varias consultas relacionadas con la aplicación de la Ley N° 8901, relativa a la paridad de género en juntas directivas de organizaciones sociales.

Esta Asesoría ha tenido la oportunidad de referirse a este tema en el pronunciamiento bajo número de oficio DAJ-AE-054-11, del 17 de febrero de año en curso, por lo que me parece apropiado adjuntar a la presente una copia de dicho dictamen, pues engloba buena parte de los temas consultados. No obstante, tocaré brevemente cada punto consultado, en el mismo orden en que su persona lo plantea, aunque algunos son suficientemente explicados en el pronunciamiento que se adjunta, en cuyo caso solo me limitaré a hacer un pequeño resumen de la idea principal.

1.- Vigencia de la reforma: existen al menos dos acciones de inconstitucionalidad planteadas contra la Ley 8901, que están siendo estudiadas por los Señores Magistrados de la Sala Constitucional, de manera que hasta que éstos no resuelvan anularla, la reforma se mantiene vigente.

2.- Garantía de cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones: esta Asesoría considera que debe reconocerse la posibilidad de que una organización solidarista no pueda cumplir con la exigencia de paridad de género por imposibilidad material, como pueden ser los casos en que la presencia de uno de ambos géneros sea insuficiente para reflejar la representación paritaria o que del todo no exista representación de uno de los géneros. O bien, aun existiendo suficiente representación de ambos géneros, no se postule a cargos directivos la cantidad necesaria para alcanzar la paridad de género. Cualquier otro evento o hecho fuera de los señalados anteriormente y que impida cumplir con la paridad de género, deberá ser debidamente acreditado por la organización solidarista.

3.- Garantía de resultado para efectos de cumplir con la paridad de género: la respuesta es similar a la anterior, de manera tal que la Asociación debe acreditar por el medio idóneo que no fue posible cumplir con el requisito de paridad de género por imposibilidad material, según se detalló en el punto anterior.

4.- Manejo de postulaciones que cumplan con la paridad de género: este es un asunto de resorte exclusivo de la Asociación, pero debe recordarse que no puede negarse la participación de ningún asociado. Este es precisamente uno de los puntos en discordia para los accionantes ante la Sala Constitucional, pues no puede limitarse ninguna postulación, pero esto es también un limitante real para cumplir con la paridad de género. De momento, la misma Asociación debe generar por sí misma, los remedios para que, en caso de postulaciones de personas de ambos sexos para todos los puestos de la Junta Directiva, al final se cumpla con la paridad exigida.

5.- Inexistencia de la paridad de género en las postulaciones: como le he venido indicando, la asociación debe acreditar todo impedimento que le impida cumplir con la paridad de género, desde las postulaciones hasta las elecciones. Esta Asesoría ha dejado claro que para justificar un no cumplimiento de la paridad de género, la entidad social debe acreditar que el proceso de recepción de postulaciones y de elección fue abierto a todos los asociados de ambos géneros. En lo demás, valga lo indicado en los puntos anteriores.

6.- Forma oportuna de aplicar la reforma: me parece que en el pronunciamiento adjunto se detalla, hasta donde fue posible hacerlo, la forma en que se puede aplicar o no la reforma introducida, dejando constancia de que el no cumplimiento de la paridad de género se debe a razones de imposibilidad material. En todo caso, existen manejos que son propios y exclusivos de la asociación, cuya definición debe hacerla la Asamblea de asociados y la propia Junta Directiva.

De usted con toda consideración,

Lic. Kenneth Cascante Mora
Asesor

kcm
Ampo 16A